



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

*Sumilla: “La presentación de documentación adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG”.*

**Lima, 10 de diciembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 10 de diciembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10667/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a JULIO RICARDO UGAZ CURAY, por su supuesta responsabilidad por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 0001161, para el *“Servicio de asistencia técnica de evaluación de muestra – uniformes institucionales para los/as servidores/as civiles de RENIEC, de acuerdo a los términos de referencia, propuesta técnica y económica del proveedor”*, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de febrero de 2022, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 1161<sup>1</sup>, a favor del proveedor, Julio Ricardo Ugaz Curay, en lo sucesivo **el Contratista**, para el *“Servicio de asistencia técnica de evaluación de muestra – uniformes institucionales para los/as servidores/as civiles de RENIEC, de acuerdo a los términos de referencia, propuesta técnica y económica del proveedor”*, por un monto de S/ 1 750.00 (mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Si bien la contratación realizada a través de la Orden de servicio, es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por corresponder a un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Véase el folio 685 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

2. Mediante los Escritos S/N presentados el 27 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el 3 de enero de 2024<sup>3</sup>, el 1 de febrero y el 26 de marzo de 2024<sup>4</sup>, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el proveedor Di Franzo Corporation S.A.C, en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al presentar documentación falsa e información inexacta dentro de su cotización<sup>5</sup>, precisando principalmente lo siguiente:
- i. Refiere que mediante la Carta N° 0633-2022-2024/SN-CN<sup>6</sup> de fecha 7 de julio de 2022, el Secretario Nacional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, señaló que, el señor Julio Ricardo Ugaz Curay no se encuentra registrado en la orden (Colegio de Ingenieros del Perú), contraviniendo la normativa, en tanto no está habilitado para ejercer las labores propias de ingeniería, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 16053, el cual establece que, para ejercer la profesión de ingeniería en el país es necesario indispensable, estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú.
  - ii. Sostiene, que no obstante ello, el Contratista suscribió diversas declaraciones juradas a través de las cuales manifestó, entre otras cosas, cumplir con los requisitos técnicos mínimos<sup>7</sup> solicitados por la Entidad y encontrarse habilitado para ejercer su profesión u oficio, en el Colegio Profesional correspondiente, de ser el caso<sup>8</sup>. Asimismo, presentó constancias de trabajo<sup>9</sup> donde falsamente se presenta como ingeniero.
3. Con Decreto<sup>10</sup> del 1 de abril de 2024 se dispuso, previamente a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que cumpla con remitir la siguiente información:
- i. Informe Técnico Legal de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad del contratista, al haber presentado supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio. Asimismo, en dicho Informe

<sup>2</sup> Véase en el folio 4 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Véase en el folio 71 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Véase en el folio 569 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Véase en el folio 88 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Véase en el folio 11 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Véase en el folio 88 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Véase en el folio 91 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Véase en los folios 99 - 102 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Decreto publicado en el Sistema Toma Razón el 4 de abril de 2024.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

Técnico Legal se deberá señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración de documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsos o adulterados, presentados por el contratista, como parte de su oferta.
  - iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá hacer la Entidad.
  - iv. Copia completa y legible de la cotización presentada por el contratista, debidamente ordenada y foliada.
4. Mediante Escrito S/N presentado el 4 de abril de 2024<sup>11</sup>, el Denunciante presentó mayores argumentos, en los siguientes términos:
- i. Señaló que el Contratista, en el marco de la emisión del Orden de Servicio adjuntó a su cotización, su título profesional en ingeniería industrial de fecha 19 de julio de 1990; sin embargo con Informe N°0000-69-2024-UMRAGT-VDA-FII/UNMSM<sup>12</sup> de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Matrícula, Registros Académicos, Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que el señor Julio Ricardo Ugaz Curay no cuenta con un título de Ingeniería Industrial expedido por dicha casa de estudios, por lo que concluye que el título presentado por el Contratista es un documento falso.
5. Mediante el Oficio N° 000090-2024/OAF/RENIEC<sup>13</sup> de fecha 17 de abril de 2024, la Entidad presentó los documentos solicitados mediante decreto del 1 del mismo mes y año. Sin embargo, señaló que no podía manifestarse respecto a la responsabilidad del Contratista ni tampoco señalar categóricamente cuáles serían los falsos o con información inexacta, presentados por este hasta que concluya el procedimiento de fiscalización posterior.
6. El 26 de abril de 2024, el Denunciante, presentó mayores argumentos, reiterando sus argumentos presentados mediante Escrito del 4 del mismo mes y año.

<sup>11</sup> Véase en el folio 663 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Véase en el folio 574 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento publicado en el Sistema Toma Razón con fecha 18 de abril de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

7. A través del Decreto<sup>14</sup> de fecha 16 de mayo de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco de la emisión de la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente y/o contenida en:

*Presunto documento falso o adulterado.*

- i. Título Profesional en Ingeniería Industrial del 19 de julio de 1990 presuntamente emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a favor del señor Julio Ricardo Ugaz Curay.

*Presunta información inexacta.*

- ii. Declaración Jurada del 07 de febrero de 2022, suscrita por el contratista, en la cual señala encontrarse habilitado para ejercer su profesión u oficio, en el Colegio Profesional correspondiente.

En virtud de ello, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

8. Mediante Escrito S/N presentado el 26 de junio de 2024, el Denunciante amplió sus argumentos, afirmando que los documentos imputados constituyen documentos falsos y/o con información inexacta.
9. A través del Decreto<sup>15</sup> de fecha 2 de julio de 2024, se dispuso notificar nuevamente al Contratista, en la dirección domiciliaria registrada en el RENIEC, toda vez, que habría existido una devolución del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del servicio de mensajería, por falta de datos en la dirección domiciliaria que aparece en el Registro Nacional de Proveedores - RNP.
10. Mediante Escrito S/N del 28 de agosto de 2024 presentado ante el Tribunal el día siguiente, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, presentando sus descargos en los siguientes términos:

---

<sup>14</sup> Decreto publicado en el Sistema Toma Razón con fecha 17 de mayo de 2024.

<sup>15</sup> Decreto publicado en el Sistema toma Razón el 4 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

- i) Refiere que el presente procedimiento administrativo debe archivar por los siguientes motivos:
- El Denunciante ha presentado su denuncia penal en su contra teniendo en cuenta los mismos hechos que han originado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - El 23 de agosto de 2024, en audiencia de Control de Acusación, el Poder Judicial consultó a las partes la posibilidad de una Terminación Anticipada del proceso, el cual fue aceptado por las partes procesales, por lo que se dictó sentencia en su contra mediante la imposición de doscientos sesenta (260) días de trabajo comunitario y a través del pago de una reparación civil de S/ 4 750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), en favor del RENIEC y SUNEDU.
  - En tal sentido, sostiene que el principio non bis in ídem es entendido en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición de doble castigo por una misma acción que se considera antijurídica. Dicho principio se encuentra establecido en el inciso 11 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444, en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador.
  - En el caso en concreto, refiere que se cumple la triple identidad del mismo sujeto, hechos y fundamento en relación al presente procedimiento administrativo sancionador en comparación al proceso penal ya concluido vía terminación anticipada, por lo cual, al haberse recibido ya una sanción en instancia penal, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador.
- 11.** Por Decreto<sup>16</sup> del 5 de septiembre de 2024, se tuvo por apersonado y por presentado los descargos del Contratista. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal a fin de que emita pronunciamiento, lo cual se hizo efectivo al día siguiente.
- 12.** Por Decreto del 5 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito presentado por el Denunciante el 26 de junio de 2024.

---

<sup>16</sup> Decreto publicado en el Sistema toma Razón con fecha 6 de septiembre de 2024.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

13. Con Escrito S/N del 10 de setiembre de 2024, el Denunciante solicitó mayor celeridad a la Sala al emitir pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo sancionador.
14. Por Decreto del 10 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito presentado por el Denunciante el 26 de junio de 2024.
15. Mediante Escrito S/N presentado el 9 de octubre de 2024<sup>17</sup>, el Denunciante presentó mayores argumentos, en los siguientes términos:
  - i. Sostiene que, dado que el Contratista habría presentado un título profesional falsificado para ser contratado, el Denunciante presentó su denuncia penal, generando el Expediente 05434-2024-0-1826-JR-PE-33, a cargo del 33 Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Iquitos, el cual emitió la Sentencia por Terminación Anticipada<sup>18</sup> de fecha 23 de agosto de 2024, condenando al Contratista por los delitos de uso de documento público falso (Artículo 427 del Código Penal), falsa declaración en procedimiento administrativo (Artículo 411 del Código Penal) y ejercicio ilegal de la profesión (Artículo 363 del Código Penal).
  - ii. Asimismo, precisó que mediante Resolución N° 8<sup>19</sup> de fecha 24 de septiembre de 2024, se declaró consentida la Sentencia de Terminación anticipada de fecha 23 de agosto del mismo año, en el cual el Contratista reconoció su responsabilidad en la comisión de los delitos penales descritos anteriormente.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

***Cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de non bis in ídem.***

<sup>17</sup> Véase en el sistema Toma Razón de fecha 9 de octubre de 2024.

<sup>18</sup> Véase en el Escrito S/N del denunciante presentado en el sistema Toma Razón, el 9 de octubre de 2024.

<sup>19</sup> Véase en el Escrito S/N del denunciante presentado en el sistema Toma Razón, el 9 de octubre de 2024.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

2. De forma previa al análisis de fondo, corresponde tener en cuenta lo solicitado por el Contratista, respecto que, en el presente procedimiento administrativo sancionador es de aplicación el principio de *non bis in ídem*.
3. Al respecto, el Contratista, señaló que existe la triple identidad en el sujeto, hechos y fundamento al comparar el presente procedimiento sancionador con el proceso penal contenido en el Expediente 05434-2024-0-1826-JR-PE-33, a cargo del 33 Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Iquitos, el cual ha concluido vía Terminación Anticipada, en el que ya se dictó sentencia en su contra, con la imposición de doscientos sesenta (260) días de trabajo comunitario y el pago de una reparación civil de S/ 4 750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en favor del RENIEC y SUNEDU.
4. En ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de *non bis in ídem* que le asiste al Contratista, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
5. Bajo dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.
6. Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el principio de *non bis in ídem* que dispone que *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”*.

Cabe precisar que, el citado principio no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

7. Dicho ello, conviene recordar que el principio *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Es así que, en ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto.**- debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
  - ✓ **Identidad de hechos.** - se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados, los cuales deben ser los mismos.
  - ✓ **Identidad de fundamentos.** - alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
8. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
9. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento ha sido iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la emisión de la Orden de servicio por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; ahora bien, de los hechos expuestos por el Contratista, se tiene que si bien existe identidad en el sujeto, no existe identidad en los hechos y el fundamento, puesto que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

bien jurídico protegido el principio presunción de veracidad; mientras que el procedimiento penal alegado por el Contratista tiene como bien jurídico protegido la fe pública, por el uso de un documento falso y la falsa declaración.

Al respecto, cabe anotar que el hecho que los documento cuestionados hayan sido objeto de un proceso penal en sede judicial, no enerva el ejercicio de las potestades sancionadoras que, en sede administrativa, despliega este Tribunal, tanto más si el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar la responsabilidad administrativa del Proveedor y no aquella responsabilidad penal que puedan recaer en la persona natural a la que se le atribuye la comisión de un delito.

En ese sentido, conforme queda evidenciado en el siguiente cuadro, no existe la identidad de elementos para considerar la existencia del principio del non bis in ídem en el presente caso:

Elementos	Expediente N° 10667/2022.TCE	Expediente 05434-2024-0-1826-JR-PE-33 (Proceso Penal)
<b>Identidad subjetiva</b>	Ugaz Curay Julio Ricardo	Ugaz Curay Julio Ricardo
<b>Identidad objetiva</b>	Presentar documentación falsa o información inexacta en marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 0001161 del 22 de febrero de 2022	Presunta comisión del delito contra la fe pública – uso de documento privado falso.
<b>Identidad causal o de fundamento / valor jurídico tutelado</b>	Vulneración al principio de presunción de veracidad, mediante la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.	Vulneración de la fe pública, infracción tipificada en el artículo 411 del Código Penal.

10. Conforme a las razones expuestas, al no existir la exacta identidad en el hecho y el fundamento que originó el proceso penal en el que se vio inmerso el Contratista y el presente procedimiento sancionador, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo en el presente caso, en el que se evaluará la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado ante la Entidad, documentos falsos o adulterados e información inexacta, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

#### ***Naturaleza de las infracciones.***

11. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

12. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
13. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
14. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 5177 - 2024-TCE-S6*

15. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
16. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
17. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.
18. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

19. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
20. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
21. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
22. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
23. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 5177 - 2024-TCE-S6*

24. En el presente caso, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra relacionada a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en:

*Presunto documento falso o adulterado*

- i) El Título Profesional en Ingeniería Industrial del 19 de julio de 1990 presuntamente emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a favor del Contratista.

*Presunta información inexacta*

- ii) La Declaración Jurada del 7 de febrero de 2022, suscrita por el Contratista, en la cual señala encontrarse habilitado para ejercer su profesión u oficio, en el Colegio Profesional correspondiente.

25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado; así como la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad, se aprecia que en los folios 793 y 769 del expediente administrativo, obran los documentos materia de cuestionamiento, los cuales fueron presentados por el Contratista, como parte de los documentos que conforman su cotización en el marco de la emisión de la Orden de Servicios.

En ese sentido, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a los documentos y la información cuestionada.

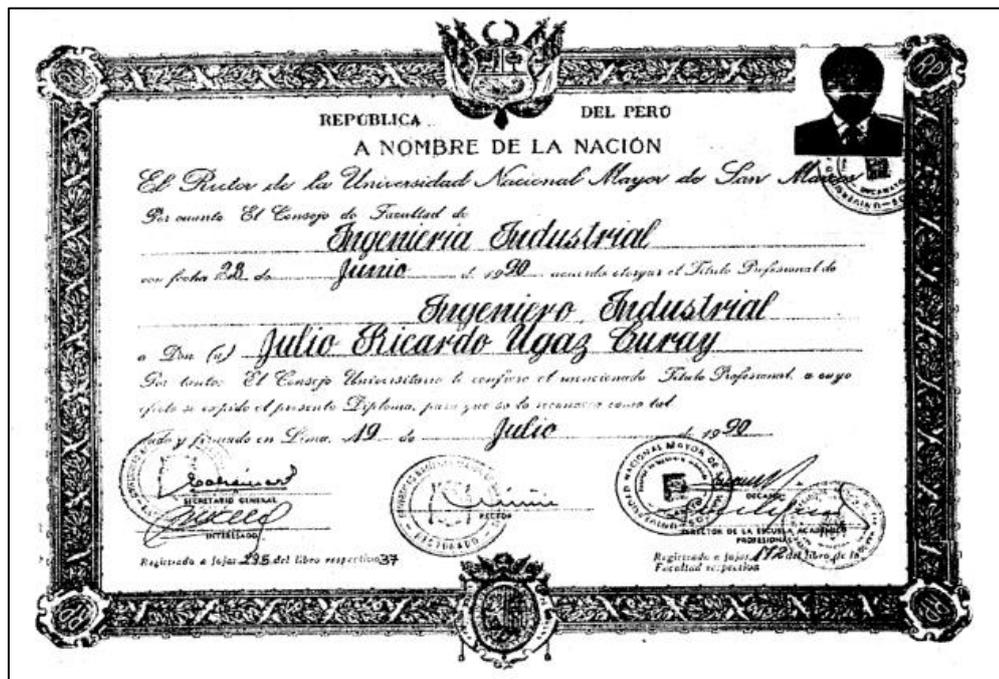
***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento descrito en el numeral i) del fundamento 24.***

27. En el presente caso, se cuestiona la veracidad del documento denominado “Título profesional en Ingeniería Industrial”, emitido presuntamente el 19 de julio de 1990

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

por la Universidad Mayor de San Marcos, a favor del Contratista, para una mejor apreciación, a continuación, se reproduce el documento aludido:



28. Al respecto, el Denunciante, mediante el Escrito S/N de fecha 26 de marzo de 2024, remitió entre otros, el Informe N°0000-69-2024-UMRAGT-VDA-FII/UNMSM<sup>20</sup> de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Matrícula, Registros Académicos, Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el cual señala que el señor Julio Ricardo Ugaz Curay no cuenta con un título de Ingeniería Industrial expedido por dicha casa de estudios. Para una mejor apreciación, se muestra tal informe:

<sup>20</sup> Véase en el folio 574 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú, Decana de América  
FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL  
UNIDAD DE MATRÍCULA, REGISTROS ACADÉMICOS, GRADOS Y TÍTULOS

Lima, 12 de Marzo del 2024

**INFORME N° 000089-2024-UMRAGT-VDA-FIIUNMSM**

**De:** «CINTHYA VALERIA BRINGAS RUIZ»  
«JEFA DE LA UNIDAD DE MATRÍCULA, REGISTROS ACADÉMICOS,  
GRADOS Y TÍTULOS»

**A:** **LUIS ROLANDO RAEZ GUEVARA**  
VICEDECANO ACADÉMICO

**Asunto:** VERIFICACIÓN ACADÉMICA: UGAZ CURAY, JULIO RICARDO.  
INGRESO DE DOCUMENTOS-EXT - COD: MAT15230 - DOC:  
20131370301.

**Referencia:** HOJA DE ENVÍO N° 000049-2024-VDA-FIIUNMSM (01MAR2024)

---

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, informarle en relación al asunto de la referencia, sobre el Sr. UGAZ CURAY, JULIO RICARDO lo siguiente:

- Registra ingreso a la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería Industrial, en el año 1977 asignándosele el código N° 770226
- Registra grado académico de Bachiller en Ingeniería Industrial, con fecha de expedición 19 de julio de 1990, autorizado mediante Resolución Rectoral N° 099961-R-1990 y registrado a fojas 172, del libro N° 2 de la Facultad de Ingeniería Industrial.
- No registra Título Profesional de Ingeniero Industrial.

Es cuanto tengo que informar, sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

**Lic. Cinthya Valeria Bringas Ruiz**  
JEFA DE LA UNIDAD DE MATRÍCULA,  
REGISTROS ACADÉMICOS, GRADOS Y TÍTULOS

29. Asimismo, en el expediente administrativo, obra una Sentencia por Terminación Anticipada, emitida por el 33° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Iquitos, en marco del trámite del Expediente 05434-2024-0-1826-JR-PE-33, mediante el cual el Contratista reconoció su responsabilidad por haber utilizado un documento público falso (*Título profesional de Ingeniería Industrial presuntamente emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*), por falsa declaración (*Declaración de tener colegiatura activa y vigente para desarrollar actividades como ingeniero industrial*) y por ejercer de manera ilegal una profesión, tal como se puede observar a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6

Fecha: 28/08/2024 15:55:32. Razon: RESOLUCION JU  
LIMA / ANTI-CORRUPCION.FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TRIGÉSIMO TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N°297 – La Victoria)

**33° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE IQUITOS**

EXPEDIENTE : 05434-2024-0-1826-JR-PE-33  
JUEZ : TELLO MENESES CAROLINE MELISSA  
ESPECIALISTA : VILLEGAS SANTILLANA JOSE MARIANO  
IMPUTADO : UGAZ CURAY, JULIO RICARDO  
DELITO : FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO ADMINISTRATIVO.  
UGAZ CURAY, JULIO RICARDO  
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.  
UGAZ CURAY, JULIO RICARDO  
DELITO : EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN.  
AGRAVIADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)

**SENTENCIA POR TERMINACION ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN NRO.**  
Lima, 23 de agosto de 2024.-

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** El Ministerio Público, en audiencia de terminación anticipada indica haber llegado con **JULIO RICARDO UGAZ CURAY**, a un Acuerdo Provisional, sobre la pena y la reparación civil y llevada la audiencia con los sujetos procesales asistentes con los cuales no se modificó dicho acuerdo presentado inicialmente; y, **ATENDIENDO:**

(...)

• **IMPUTACIONES FÁCTICAS:**

**1.10)** Al investigado **JULIO RICARDO UGAZ CURAY** se le imputan los siguientes hechos:

- **Respecto al delito de USO DE DOCUMENTO FALSO:** Se atribuye a la persona de JULIO RICARDO UGAZ CURAY la comisión del delito contra la FE PÚBLICA en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ilícito penal establecido en el artículo 427° del Código Penal, por el hecho de haber presentado con fecha 07 de febrero del 2022 ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, una copia simple del documento denominado "Título de Profesional en Ingeniería Industrial" a su nombre presuntamente emitido el día 19 de julio de 1990, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, documento que resultó ser falso, a la Orden de Servicio N°1161 de fecha 22 de febrero de 2022, en la cual se contrató los servicios de un tercero para realizar un "Informe detallado del Servicio de muestras de las prendas elaboradas por los postores, según ET establecida en la Licitación Pública N° 03-2021 -RENIEC.

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TRIGÉSIMO TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
(Av. Iquitos 198, esquina con Jirón Antonio Raimondi N°297 – La Victoria)

**1. APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, del proceso solicitado por el representante del Ministerio Público y el imputado **JULIO RICARDO UGAZ CURAY y su defensa.**

**2.- CONDENANDO a ELMER RENE ROJAS PAREDES**, como autor de los delitos contra la fe pública en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** ilícito penal establecido en el artículo 427° del Código Penal en agravio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, por la comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** ilícito penal establecido en el artículo 411° del Código Penal en agravio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN** ilícito penal establecido en el artículo 363° del Código Penal en agravio de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU, **IMPONIÉNDOSELE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA CONVERTIDA EN DOSCIENTOS SESENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, que será realizada en el lugar que designe el medio libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, de conformidad con los artículos 119° y 120° del Código de Ejecución Penal, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y hacerla efectiva, en caso de incumplimiento conforme lo señalado en el artículo 53° del Código Penal, previo requerimiento; para tal efecto se dispone **CURSAR** los oficios correspondientes para efectos de darse cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, debiendo oportunamente el INPE reportar el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado.

Conforme se aprecia, si bien en el resolutivo tiene como autor del delito de uso de documento falso al señor “Elmer Rene Rojas Paredes”, de una lectura integral de la misma resolución y los documentos que forman parte de dicho expediente, se tiene que dicho nombre se trata de un error material, puesto que el único imputado en el proceso penal es el señor Julio Ricardo Ugaz Curay [el Contratista]; prueba de ello, se advierte que en la Resolución que consiente la sentencia se hace mención a este último, tal como se puede observar a continuación:

LIMA 7 AÑO 2024 CORRUPCIÓN, FIRMA DESEAL... PC

**33° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE IQUITOS**  
EXPEDIENTE : 05434-2024-0-1826-JR-PE-33  
JUEZ : TELLO MENESES CAROLINE MELISSA  
ESPECIALISTA : VILLEGAS SANTILLANA JOSE MARIANO  
IMPUTADO : UGAZ CURAY, JULIO RICARDO  
DELITO : FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO ADMINISTRATIVO,  
UGAZ CURAY, JULIO RICARDO  
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS,  
UGAZ CURAY, JULIO RICARDO  
DELITO : EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN,  
AGRAVIADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL,  
UNIVERSITARIA (SUNEDU), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESOLUCIÓN N° 08**  
Lima, veinticuatro de setiembre  
De dos mil veinticuatro. –

**AUTOS Y VISTOS** Habiéndose expedido sentencia de terminación anticipada en la presente causa, y estando a que a la fecha ninguna de las partes procesales legítimas ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, ~~por lo que se declara válidamente modificada esta jurisdicción.~~

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA** de fecha 23 de agosto de 2024, el cual resolvió **APROBAR** el acuerdo de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** arribado entre el representante del Ministerio Público y el sentenciado **JULIO RICARDO UGAZ CURAY.**

**2) SE DISPONE** inscribir el boletín de condenas correspondiente; sin perjuicio a ello, se exhorta al sentenciado **JULIO RICARDO UGAZ CURAY** cumplir a cabalidad cada una de las reglas de conducta impuestas por esta jurisdicción mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena impuesta previo requerimiento fiscal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

30. En este punto cabe traer a colación que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – supuesta emisora del documento - señalando la inexistencia del título profesional emitido a favor del Contratista en su registro; asimismo sostuvo que el Contratista solo registra el grado de bachiller en ingeniería industrial.

Asimismo, se advierte que el Contratista ha reconocido de manera expresa que el documento cuestionado constituye un documento falso en el trámite de un proceso penal, el cual finalizó con una sentencia de Terminación Anticipada; en tal sentido, de una apreciación conjunta y razonada de los elementos antes expuesto, se colige que el documento materia de cuestionamiento constituye uno falso.

Aunado a ello, es preciso acotar que el Contratista en sus descargos refiere que acepta los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, haciendo referencia que dicha de responsabilidad fue analizada en el proceso penal antes aludido.

31. En este punto, debe recordarse que el Contratista ha presentado sus descargos respecto al documento cuya falsedad ha sido acreditada, sin embargo, los mismos únicamente se encontraban dirigidos a solicitar la aplicación del principio de non bis in ídem, los cuales precisamente fueron analizados en la cuestión previa planteada en la presente Resolución.

***Respecto a la supuesta inexactitud del documento descrito en el numeral ii) del fundamento 24.***

32. En el presente caso, se cuestiona la exactitud contenida en la Declaración Jurada del 7 de febrero de 2022, suscrita por el Contratista, en la que señala encontrarse habilitado para ejercer su profesión u oficio, en el Colegio Profesional correspondiente, tal como se observa a continuación:



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6

**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, **JULIO RICARDO UGAZ CURAY** identificado con DNI N° 25604471, con domicilio en Los Pinos 157 dpto. 303 Urb. Jardines de Virú Bellavista - Callao, postulando para ser contratado en el **SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE EVALUACION DE MUESTRA - UNIFORMES INSTITUCIONALES PARA LOS/AS SERVIDORES/AS CIVILES DE RENIEC** Declaro bajo juramento lo siguiente:

- No encontrarme impedido de prestar servicio para el Estado en general ni para el RENIEC en particular. Asimismo, en concordancia al Art. 11LCE.
- No percibir pensión, montepío o similar, proveniente del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 o de la Caja de Pensiones Militar Policial, o en su defecto, haber presentado la correspondiente solicitud de suspensión de pago de pensión a la Entidad respectiva.
- No haber sido despedido por falta grave de entidad pública alguna.
- No tener sanción por falta administrativa vigente, disciplinaria, antecedentes judiciales, policiales, penales o de proceso de determinación de responsabilidades.
- **Encontrarme habilitado para ejercer mi profesión u oficio, en el Colegio Profesional correspondiente de ser el caso.**
- Carecer de Antecedentes Penales y Policiales.
- No ser candidato a elección popular alguna (en caso de corresponda) ni desempeñar cargo alguno en la Administración Pública, sea por concurso, elección o de confianza o nivel directivo.

Lima, 07 de febrero del 2022

**JULIO RICARDO UGAZ CURAY**

33. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta N° 0633-2022-2024/SN-CN, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú, mediante el cual señala que el Contratista no se encuentra registrado en su orden en la fecha de la consulta (7 de julio de 2022), tal como se observa a continuación:

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**CONSEJO NACIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Carta N° 0633-2022-2024/SN-CN  
Miraflores, 07 de julio de 2022

Señora  
**SANDRA CRISTINA MAYORCA VALDIVIA**  
Gerente General  
**DI FRANZO CORPORATION S.A.C.**  
Presente.

**Referencia:** Carta S/N de fecha 03 de mayo de 2022.

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, para hacer de su conocimiento, según el informe del Área de Informática del Colegio de Ingenieros del Perú, que el señor: **JULIO RICARDO UGAZ CURAY**, no se encuentra registrado en nuestra Orden, en la fecha de consulta realizada (07.07.2022).

De acuerdo a las Leyes Nos. 16053 y 28858 sobre Ejercicio Profesional, para el ejercicio de la profesión de Ingeniería en el país, es indispensable estar registrado y habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

**Ing. MARCO A. CABRERA HUAMÁN**  
Director Secretario Nacional

MCH/Cand

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

34. Al respecto, se tiene que la información inexacta, es aquella que supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En tal sentido, se tiene que el Colegio de Ingenieros del Perú en el cual supuestamente se encontraría registrado el Contratista, ha señalado que no forma parte de su orden, a la fecha de la consulta (7 de julio de 2022).

Debe recordarse que el Contratista ha reconocido no contar con un título profesional en ingeniería - en el marco de un proceso penal – por lo que resultaría materialmente imposible que haya podido obtener la colegiatura en el Colegio de Ingenieros del Perú; toda vez que, el inciso a) del artículo 16 de su “Reglamento de Colegiación”, establece como requisito para obtener la colegiatura que el solicitante presente el Título Profesional en ingeniería expedido por una universidad peruana.

En tal sentido, por los elementos antes expuestos, se colige que el documento materia de análisis contiene información discordante con la realidad.

35. Ahora bien, debe tenerse presente que para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En el presente caso, es necesario acotar que el documento denominado “Declaración Jurada” del 7 de febrero de 2022 [que contiene información discordante con la realidad], fue presentado para acreditar el cumplimiento de un requerimiento mínimo, consistente en tener la condición de ingeniero colegiado, para poder ejecutar la prestación emanada de la Orden de Servicio.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor del Contratista, por lo cual le representó una ventaja en el procedimiento, evidenciándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

36. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la configuración de las infracciones contempladas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Concurso de infracciones***

37. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
38. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones (pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa o adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses), en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

#### ***Graduación de la sanción***

39. Para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados e información inexacta, en las que ha incurrido el Contratista, vulneran los



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, se advierte dolo por parte del Contratista, con la presentación del documento falso y la información inexacta, puesto que el documento y la información se encontraban en su esfera de dominio, lo cual precisamente fue reconocido en esta sede administrativa y en el marco de un proceso penal.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de los documentos cuestionados coadyuvó a que el Contratista fuera beneficiado con la emisión de la Orden de Servicio, hecho que no quedó evidenciado hasta después del reconocimiento del propio Contratista en el proceso penal seguido en su contra.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Contratista no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y presentó sus descargos.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>21</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

<sup>21</sup> Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

40. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal<sup>22</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal<sup>23</sup>, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, correspondería poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que los hechos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron analizados por el 33° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Iquitos, recaído en el Expediente 05434-2024-0-1826-JR-PE-33, el cual concluyó con la Sentencia de Terminación Anticipada del 23 de agosto de 2024; por tanto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no corresponde remitir la presente Resolución ni los actuados al Ministerio Público.

41. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **7 de febrero de 2022**, fecha en la cual el Contratista presentó la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año

---

<sup>22</sup> “**Artículo 427.**- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

<sup>23</sup> “**Artículo 411.**- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 5177 - 2024-TCE-S6*

en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al proveedor **JULIO RICARDO UGAZ CURAY**, con **R.U.C. N° 10256044710**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 0001161 del 22 de febrero de 2022, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC para brindar el *“Servicio de Asistencia Técnica de evaluación de muestra – Uniformes Institucionales para los/as servidores/as civiles de RENIEC, de acuerdo a los términos de referencia, propuesta técnica y económica del proveedor”*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** De conformidad con el fundamento 40, no corresponde remitir documentación al Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE